



Expediente: TEE-JDCN-20/2024

MEDIO DE IMPUGNACION:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-20/2024

ACTORA: KARLA SINÁI PEÑA PARTIDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ROSAMORADA, NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ¹

Topic, Nayarit; a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro².


Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha** la demanda presentada, luego que la actora se desistió de la misma.

RESULTANDO:

- I. **Demanda.** El primero de abril, la **C. Karla Sinaí Peña Partida**, en su carácter de Regidora del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, presentó ante este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita en contra de *“La omisión reiterada y flagrante del H. Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, al no tomar protesta a la suscrita para reincorporarme como regidora propietaria del citado Ayuntamiento y ejercer mi cargo”*.

¹ Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

- 
- II. Desistimiento.** El día dos de abril, la actora presentó escrito en el que se desiste de la demanda, toda vez que con fecha primero de abril, tomó la protesta correspondiente y se reincorporó en el cargo como regidora propietaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit.
- III. Recepción y turno.** Por proveído de dos de abril, la magistrada presidenta de este Tribunal, recibió el escrito de demanda y sus anexos, misma que se turnó a la ponencia de la magistrada instructora en funciones Candelaria Rentería González.
- IV. Radicación y requerimiento de ratificación.** Por acuerdo de fecha ocho de abril, la magistrada instructora en funciones, radicó en su ponencia el presente expediente y en el mismo proveído requirió a la actora ratificara el escrito de desistimiento, apercibida que de no hacerlo, se le tendría por ratificado.
- V. Omisión de ratificación.** Por acuerdo de fecha doce de abril, se determinó que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas concedido a la actora, sin que haya dado cumplimiento a lo solicitado; por lo que se instruyó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116,

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit³.

SEGUNDO. Improcedencia. Al ser el estudio de las causales de improcedencia de orden público y preferente a las cuestiones de fondo, se procede a analizar la que surge a la presente litis electoral. Sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente⁴:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

En el caso, a juicio de este Tribunal el medio de impugnación es improcedente por desistimiento de la actora, por lo que deberá desecharse de plano la demanda en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero, en relación con el diverso 29, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Electoral.

Por principio, deben traerse las disposiciones que se estiman actualizadas, las cuales son del tenor siguiente:

³ En adelante, Ley de Justicia Electoral.

⁴ [J]; 8ª. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, mayo de 1991; pág. 95.

Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**; también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:

I. **La o el promovente se desista expresamente por escrito;**

...

(Énfasis añadido)

Como se observa, la primera de las disposiciones trasuntas establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano si su notoria improcedencia deriva de las disposiciones de la Ley de Justicia Electoral, y está prevé en la segunda de las disposiciones citadas que el desistimiento de la actora da por terminado el juicio.

Por ello, ante la voluntad expresa de la parte actora de no continuar con el medio de impugnación, ello conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la controversia, sin necesidad de realizar un examen del acto impugnado y los agravios inicialmente planteados.

En la especie, los días primero y dos de abril, se recibieron en este Tribunal la demanda y el desistimiento, presentados respectivamente por la actora, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral,⁵ se le requirió para que compareciera personalmente ante este órgano jurisdiccional o presentara el desistimiento ante fedatario público, apercibida que de no hacerlo, se le tendría por ratificado.

Así, se advierte que la parte actora fue omisa en dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal, mediante acuerdo de fecha ocho de abril, toda vez que no se recibió promoción alguna, ni compareció en las instalaciones de este órgano jurisdiccional para realizar lo conducente, no obstante, de que fue debidamente notificada el día diez de abril, a las diez horas con cuarenta y seis minutos, sin que hubiere hecho la ratificación en los términos solicitados.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero, en relación con el diverso 29, fracción I, ambos de la Ley de Justicia, y 54, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento y tenerse por ratificado el desistimiento y, en

⁵ Artículo 54. El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

- a) El escrito se turnará de inmediato a la Magistrada o Magistrado que conozca del asunto;
- b) La Magistrada o Magistrado instructor requerirá a la parte actora para que lo ratifique personalmente en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones del Tribunal, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y
- c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

consecuencia, el juicio de improcedente y deberá desecharse de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda por las razones expuestas en el considerando segundo.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.




Martha Marín García
Magistrada Presidenta



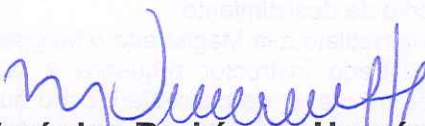
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructor y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos